



Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Rad: **2022-184**

Dte: **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ**

Dda: **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ**

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.666.396 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No 380.736 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.703.836 de Bucaramanga**, quien actúa nombre propio y en representación de su menor hija **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE** identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP **1.097.138.329 de Bucaramanga**, me permito contestar la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.695.671 de Bucaramanga**, bajo el radicado de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, así:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, para el mes de febrero del año 2006 **DIANA MANRIQUE y SEBASTIAN RICO** se conocen en el colegio Coopprofesores, mientras que ambos cursaban sus estudios de bachillerato.

SEGUNDO: ES CIERTO, para el veintiuno (21) de julio del año dos mil seis (2006) **DIANA MANRIQUE Y SEBASTIAN RICO** deciden iniciar una relación de noviazgo acompañada de una vida sexual activa por lo que deciden buscar un método de planificación, así las cosas, acuden a Profamilia para recibir asesoría profesional.

TERCERO: ES CIERTO, DIANA MANRIQUE y SEBASTIAN RICO deciden iniciar sus estudios profesionales, en universidades escogidas por cada uno.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la relación que sostuvieron **DIANA MANRIQUE y SEBASTIAN RICO** atravesó momentos difíciles y múltiples cambios emocionales y fallas en la estabilidad de la pareja por la presencia de discusiones con ocasión a las infidelidades del señor **SEBASTIAN RICO**, las cuales eran perdonadas por mi poderdante ya que el sentimiento de amor y compromiso que le asistía era mayor a las desilusiones, si discutían, pero no había terminación de la relación.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO para el año 2012 **SEBASTIAN RICO** viaja por un tiempo de ocho (08) meses a china a hacer la práctica profesional de la carrera que se encontraba a punto de finalizar, pero desde la distancia el noviazgo con **DIANA MANRIQUE** seguía vigente, mantenían comunicación vía Skype, y aun encontrándose en diferentes países, mi poderdante se entera de una infidelidad por parte del señor **SEBASTIAN RICO** con una mujer de nacionalidad Brasileira en China, lo que genera una discusión entre la pareja, pero que con el paso de unos días es perdonada por mi mandante, así las cosas pasados los ocho (08) meses **SEBASTIAN** regresa a Colombia y continúan en la relación vigente con **DIANA**, para finales del año 2014, más específicamente en noviembre del 2014 por un hecho de maltrato físico y verbal del señor **SEBASTIAN** hacia la señora **DIANA** ponen fin a la relación, hecho este que fue realizado en presencia de la madre, padrastro y



hermano de **DIANA MANRIQUE**, por eso mi poderdante decide salir del país, se va a **ARGENTINA** por un término de tres (03) meses, regresando en febrero del 2015 a Colombia, retomando conversaciones con **SEBASTIAN** y en pro de perdonar el suceso antes mencionado inician un tratamiento psicológico con la profesional **CLAUDIA RICO**.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO ya que posterior al tratamiento psicológico que decidieron tomar para retomar la relación de pareja, en ese mismo año cada uno sostenía una relación con otras personas, relaciones que atravesaban conflictos por el hecho de que **DIANA y SEBASTIAN** continuaban manteniendo comunicación, así las cosas tanto **DIANA** como **SEBASTIAN** deciden poner fin a sus relaciones actuales, en el caso en particular mi poderdante pone fin a la relación con la pareja del momento para la primera semana del mes de noviembre de 2016, así las cosas **DIANA y SEBASTIAN** retoman su noviazgo para el 13 de noviembre de 2016, cabe resaltar que el último periodo menstrual de mi poderdante fue el día 19 de noviembre de 2019 y que **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** planificaba desde que tenía 14 años de edad con las pastillas **YAXIBELLE** de manera responsable y continua hasta el momento en que se entera de su estado de gravidez, en vista de que ya estaban juntos celebran el 23 de noviembre el cumpleaños de **SEBASTIAN** y pasan las festividades de navidad y año nuevo juntos en **PIAZZALE 23** en la casa de la familia **RICO DIAZ**.

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO para inicios del año 2017 mi poderdante se siente diferente y con algunas afecciones de salud que la llevan a creer que se puede encontrar en estado de embarazo por lo que decide practicarse dos (02) pruebas de orina, las cuales arrojaron resultado **POSITIVO**, así las cosas el 07 de enero de 2017 **DIANA y SEBASTIAN** acuden al laboratorio **HIGUERA ESCALANTE** para que le sea realizada la prueba de embarazo en sangre que da resultado **POSITIVO** para el estado de embarazo, desde ese día mi mandante suspende la toma de pastillas anticonceptivas y el 11 de enero de 2017, **DIANA y SEBASTIAN** deciden ir a Profamilia para que se le realizase a **DIANA** una ecografía pélvica transvaginal para conocer el estado del feto y probables semanas de embarazo

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO conviven por un corto tiempo cuando el embarazo de **DIANA** se acercaba al final y solo hasta unos meses después del nacimiento de **EMMA** ya que **SEBASTIAN** debe salir de viaje constantemente y **DIANA** debe quedarse sola con la niña, tarea que no le era del todo fácil, y por otro lado porque tenían una relación de noviazgo, la cual no era lo suficientemente estable y las bases de la misma no eran precisamente el **RESPETO, COMPROMISO y ENTREGA** por parte del señor **SEBASTIAN RICO** ya que durante ese periodo de tiempo también se presentaron dificultades por discusiones e infidelidades de parte del señor **RICO**, no procede el termino **DESCONFIANZA** ya que el mismo nunca fue manifestado por el señor **SEBASTIAN** hacia la señora **DIANA**, por el contrario sigue tratando de conocer todo de la vida de mi mandante como si tuviese los derechos que una pareja pueda llegar a tener.

NOVENO: ES CIERTO el nacimiento de **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE** tuvo lugar el 10 de agosto de 2017 y hasta el momento **SEBASTIAN RICO** ha ejercido su rol como padre de la menor, estando presente en cada una de las etapas de su vida.

DECIMO: NO ME CONSTA Y ES CONFUSO E IRREGULAR la afirmación que hace, ya que indica recibir la llamada el 28 de febrero de 2022 y que por esa llamada anónima recibida duda de su paternidad y decide hacer prueba de ADN el 28 de enero de 2022 fecha anterior a la supuesta llamada recibida, Y **ES CONTRADICTORIO** ya que dice que ignorando los comentarios recibidos a cerca del parecido con su hija "**NUNCA DUDO EN EL RECONOCIMIENTO Y RESPONSABILIDAD QUE TENIA POR SU HIJA**" aunado a esto manifiesta el demandante que decide hacer la prueba anónima porque **ESTABA 100% SEGURO DE QUE ERA SU HIJA**.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA y cabe señalar que indica recibir el resultado del examen de ADN que tanta duda le había generado el 16 de marzo de 2022 y no obstante no decide conocer el resultado sino hasta que por casualidad o coincidencia encuentra la



factura del pago del mismo, ya que como lo manifiesta “**CONSERVA LA ESPERANZA DE QUE LA NIÑA SI SEA SU HIJA**”.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO se acude a la vía judicial para que dirima el asunto que nos ocupa, al cual **NO SE OPONE** la señora **DIANA MANRIQUE** ya que para ella **SEBASTIAN RICO** siempre fue el papá de **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**, nunca dudó de su paternidad, y aunque la noticia fue sorpresiva e inesperada para mi mandante, **DIANA MANRIQUE** tiene claro que por sobre todas las cosas lo más importante es la salud física, mental, emocional, afectiva y psicológica de su hija, tanto así que mi mandante y su menor hija están asistiendo a terapia psicológica ya que **EMMA** ha presenciado discusiones entre sus papás y ha estado extrañando la figura paterna, lo que le ha afectado emocionalmente, al punto que ha desmejorado su rendimiento académico, por la salud y el bienestar de la niña y de la misma madre están asistiendo a un profesional en psicología.

DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA me atengo a lo probado en el curso del proceso y a los resultados que arroje la prueba de ADN que se realice dentro del caso que nos ocupa, ya que como mencione antes para mi poderdante el padre de **EMMA** es **SEBASTIAN RICO**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: MI PODERDANTE SE ATIENE A LO PROBADO ya que para la señora **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** el demandante, el señor **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** es y ha sido siempre el **PADRE BIOLOGICO Y DE CRIANZA** de la menor **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**.

SEGUNDA: MI PODERDANTE SE ATIENE A LO PROBADO ya que para la señora **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** el demandante, el señor **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** es y ha sido siempre el **PADRE BIOLOGICO Y DE CRIANZA** de la menor **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**.

TERCERA: MI PODERDANTE SE OPONE puesto que la duda sobre la paternidad de la menor **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE** surge y se encuentra en cabeza del demandante y como se ha dejado claro para la señora **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** el demandante, el señor **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** es y ha sido siempre el **PADRE BIOLOGICO Y DE CRIANZA** de la menor **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**; **Y SE ATIENE A LO PROBADO** en el curso del proceso con la realización del examen de **ADN EN SANGRE**.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez, me permito presentar la siguiente excepción de mérito:

BUENA FE:

Cabe mencionar su señoría, que la señora **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ** siempre actuó bajo el principio de la buena fe, ya que como primera medida, durante el tiempo que sostuvo una relación amorosa acompañada de relaciones sexuales con el señor **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** y más exactamente en el tiempo que se dio la concepción de la menor **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**, **SIEMPRE USO METODO DE PLANIFICACION YAXIBELLE**, ya que como tenía diagnosticado ovario poliquístico y más que un método de planificación los medicamentos eran más un tratamiento para el diagnóstico que le había sido dado por parte de los médicos, se puede adicionar que en el amor tan grande que le asistía a **DIANA** por **SEBASTIAN** siempre fue una mujer entregada a la relación con el antes mencionado y que posterior a los encuentros íntimos entre los dos y a los momentos compartidos y bien disfrutados ambos se enteran del estado de gravidez de **DIANA** y en ningún momento ninguno duda de que sea producto de los encuentros que entre ellos habían ocurrido.



La buena fe de mi poderdante está intacta porque nunca, en ninguna circunstancia llego a pensar que **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** no fuese el padre de **EMMA**.

Artículo 769: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. "En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse". Es claro que el artículo se limita a consagrar el principio de la buena fe, y a ratificar que ésta se presume.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de **EMMA ISABELLA RICO MANRIQUE**
- Cedula de ciudadanía de **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ**
- Historia clínica de **DIANA PATRICIA MANRIQUE GUTIERREZ**
- Fotografía de **NAVIDAD** en casa de la familia **RICO DIAZ**
- Correo electrónico de resultado prueba de embarazo
- Conversaciones sostenidas entre las partes durante el viaje del demandante fuera del país.

TESTIMONIALES

- **JUAN CAMILO CANO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.149.673, Teléfono: 3187929801; Correo electrónico: juan042605@hotmail.com; Dirección: Carrera 20W#64-23 Segundo piso Monte redondo, Bucaramanga.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que el demandante **JUAN SEBASTIAN RICO DIAZ** quien puede ser ubicado en la dirección: Calle 45#33-33 Edif La nacional Apto 1002B Cabecera del llano, Bucaramanga, absuelva interrogatorio de parte que se formulara ya sea de manera escrita sobre los hechos dados a conocer en el presente proceso.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite probatorio
- Poder a mi conferido para actuar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente respuesta a la demanda en las siguientes normas sustanciales y procedimentales: Artículos 14, 96, 386 y s.s. del C.G.P, Artículo 769 del Código Civil Colombiano y demás normas concordante aplicables.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

HIJOS DE CRIANZA: Ahora bien, en el caso de marras, el demandante que desde antes del nacimiento de la menor **EMMA ISABELLA** (hecho octavo) manifiesta que, "**teniendo en cuenta la desconfianza del señor SEBASTIAN RICO hacia la señora DIANA PATRICIA decide NO convivir con ella**", siendo esto FALSO ya que desde aproximadamente el séptimo (07) mes de gestación, los antes mencionados deciden vivir juntos en el que fuera el apartamento de **SEBASTIAN**, no obstante, al poco tiempo de nacimiento de **EMMA ISABELLA** el padre debe salir de viaje por motivos laborales, y **DIANA** debía ejercer sola el rol de madre, tarea que no fue del todo fácil por el hecho de



ser madre primeriza, inexperta y poco hábil, por lo que se vio en la obligación de regresar a su casa materna para que la madre de **DIANA** y la abuela de **EMMA** ayudara a mi poderdante con el cuidado de ella y su menor hija, dejando claro que en ningún momento se puso fin a la relación amorosa entre los padres de la menor.

Aduce también que por casi cinco (05) años ha hecho caso omiso a la supuesta “duda” que vivía en él sobre la paternidad de **EMMA ISABELLA**, ignorando los comentarios emitidos por terceros, , cuando decían que la niña no se parecía a él, que si bien no tiene relevancia en el litigio actual muy al contrario de manera constante, continua y mantenida en el tiempo **SEBASTIAN RICO** ejerce de manera personal, autónoma, voluntaria y dedicada, su rol como padre de la menor, tal como se puede evidenciar con la relación de noviazgo de años con la señor **DIANA MANRIQUE**, estando presente desde el momento mismo en que se conoce la noticia del estado de gravidez de mi mandante, así se comprueba el reconocimiento de la paternidad durante la gestación y hasta el término del embarazo, estando presente en el nacimiento de la niña en la solemnidad del registro civil de nacimiento, respondiendo por el cuidado, manutención, responsabilidad afectiva, figura paterna, institución de familia otorgada a la menor, ha estado estando presente de manera continua e ininterrumpida en todas y cada una de las etapas del crecimiento y desarrollo de **EMMA**, en la alimentación, recreación, educación, cumpleaños, festividades y demás, que si bien mantenía la duda sobre el derecho que le asistía de su paternidad, tenía toda la carga procesal para que adelantara el proceso que aquí nos ocupa desde hace unos años atrás.

Cabe resaltar, que si bien la relación de pareja entre **DIANA MANRIQUE** y **SEBASTIAN RICO** ceso hace unos años, estos dos, mi poderdante ha tratado de mantener una relación saludable de amistad por el hecho de tener una hija en común, los dos (02) se hablan casi todos los días, por no decir que todos los días, sobre las cosas que les suceden al día, situación que ningún compañero sentimental de **DIANA MANRIQUE** ha tolerado y no han prosperado, así mismo **SEBASTIAN RICO** ha dejado claro a mi poderdante que si ella inicia una relación con alguien, y decide hacer una vida de pareja y formar un hogar, este hará todo lo posible por tener la patria de potestad de la menor **EMMA ISABELLA**, que si bien en el contexto de padres de familia, se pueden interpretar como amenazas, pero que si se analiza el trasfondo de la frase, no son acciones que alguien que duda de la paternidad de su hija pueda llegar a manifestar, más bien son el reflejo de un **PADRE** siente suya tal tarea, y que siente amor por la menor y que si en el supuesto escenario no llegase a ser **SEBASTIAN** el padre biológico de **EMMA**, es donde cabe aplicar el concepto de **HIJOS DE CRIANZA**, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se pronunció así:

- **SENTENCIA SC1171-2022 RAD: 05001311000820120071501 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

“La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza: (a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente... (d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive



unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil. 5.4.1. Así la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, señaló que en los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes. En concreto aseguró: [Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación sicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).

E insistió: En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución... deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y sicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle. Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos contruidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección (negrilla fuera de texto, SC280, 20 feb. 2018, rad. n.º 2010-00947-01).” (Negrillas fuera de texto)

- SENTENCIA SC1225-2022 RAD: 68861318400220120010201 de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Magistrado Ponente: HILDA GONZALEZ NEIRA de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

“Por sabido se tiene que el origen de la institución familiar se encuentra en los albores de la humanidad, cuyas transformaciones han estado ligadas a los desarrollos sociales, culturales, económicos, políticos y religiosos de los pueblos. El término familia deviene del latín *famulus*, haciendo referencia a un grupo de sirvientes o esclavos pertenecientes a la casa de un amo; concepto que evolucionó para incluir a la mujer y los hijos, en lo que se conoció como la «familia agnaticia», cuya característica esencial era el sometimiento de todos sus integrantes a la autoridad absoluta del «pater familias», y con el correr del tiempo a dicho concepto se le han dado diversas acepciones.

1.1. Es así que Planiol y Ripert recordaban que «en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción. Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Era este el sentido primitivo de la palabra latina «familia», que designaba especialmente la casa y que aún se encuentra en las expresiones francesas: «vida de familia, hogar de familia».

Consecuente con esto, algunos autores coinciden en señalar que la familia corresponde a aquel grupo de personas vinculadas entre sí a causa de sus lazos de parentesco o su calidad de cónyuges, aceptándose, incluso, diversos modelos en su forma de constitución.

Pese a esto, a lo largo de la historia ha sido muy variada la normativa encaminada a regular esas relaciones de familia, que en todo caso recogen los inocultables cambios sociales,



culturales y religiosos que se han presentado, con miras a definir las diversas situaciones y los conflictos que con ocasión a ellos surgen.

1.2. La declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas representó un avance significativo en dirección al reconocimiento de la institución familiar al prever en su artículo 16 que **«La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»**.

En nuestro país, ese resguardo del núcleo básico de la sociedad se ha desarrollado de manera segmentada, pues ha ido alcanzando a cada uno de sus miembros individualmente considerados, hasta llegar a un amparo integral. Alineadas con ese propósito, se pueden referir, entre otras, la ley 28 de 1932, que eliminó la potestad marital y reconoció la plena capacidad de la mujer casada, permitiendo que ésta pueda disponer y administrar libremente de su patrimonio; la ley 20 de 1974, que autorizó la posibilidad de contraer matrimonio civil; el decreto 2820 de 1974, que consagró la igualdad en todos los derechos matrimoniales de los cónyuges, eliminando lo concerniente a la obediencia de la mujer al marido.

1.3. En cuanto a los hijos, la codificación civil traía precisas diferencias entre la prole, al distinguir entre hijos legítimos, legitimados, naturales (adulterinos o incestuosos) o espurios (de dañado y punible ayuntamiento), contemplando respecto de cada tipología restricciones o reconocimiento en el ejercicio de derechos, al punto de contemplar la presunción de paternidad del descendiente legítimo por el solo hecho de nacer en vigencia del matrimonio o autorizar a los padres a legitimar a aquellos concebidos con antelación a las nupcias, pero nacidos en vigencia de estas, pero impedir que el extramatrimonial pudiera reclamar en juicio la declaración de la paternidad.

La ley 45 de 1936 eliminó, en gran medida, la desigualdad existente entre hijos legítimos y extramatrimoniales, pues abolió **«las distinciones existentes entre hijos de dañado ayuntamiento, naturales o simplemente ilegítimos, considerándose genéricamente como naturales los habidos fuera de matrimonio, cuando hayan sido reconocidos o declarados tales con arreglo a las normas de la misma ley»** [ibidem], pero sin alcanzar un equilibrio absoluto entre estos, dado que habilitó la posibilidad de reclamar judicialmente el reconocimiento, normativa que vino a ser modificada por la ley 75 de 1968, y finalmente la ley 29 de 1982 igualó los derechos de los hijos.

1.5. Posteriormente, la Constitución Política de 1991 trajo importantes y progresistas contribuciones, tanto en relación con la familia, como con la descendencia directa, al admitir la posibilidad de que se pueda constituir la primera **«por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla»**, imponer que este tipo de relaciones **«se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes»**, y establecer que **«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable»** (artículo 42).

2. La filiación es, entonces, el vínculo jurídico en virtud del cual a una persona se le tiene como madre o padre de otra, en razón del parentesco que bien puede tener origen biológico o no. De este ligamen nace para ambos extremos una serie de derechos y de obligaciones. La filiación, a su vez, hace parte del estado civil, el cual se identifica con la situación de la persona en la familia y en la sociedad, como así lo establece el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 y **«determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»** (ibidem); por ello se le atribuyen las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad. Además, su asignación corresponde a la ley y deriva de **«los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos»** (artículo 2).” (Negritas fuera de texto)



NOTIFICACIONES

Mi poderdante

Dirección: Carrera 32#87-81 Barrio San Martin Parte alta de Bucaramanga

Teléfono: 3166210695

Correo electrónico: diapamangu@gmail.com

La suscrita

Dirección: Calle 21#20-50 Edif Constantine Apto 602 San Francisco, Bucaramanga

Teléfono: 3152812602

Correo electrónico: abogadaancafusaa@gmail.com

Del señor juez

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA

C.C. 1.098.666.396 de Bucaramanga

T.P 380-736 del C.S.J.

abogadaancafusaa@gmail.com